



## **Introducción a la inferencia de corroboración como estándar de prueba en el proceso colombiano**

**Luis Felipe Gómez Morales\***

**Tirson Mauricio Duarte Molina\*\***

### **1. Resumen**

La administración de justicia plantea un gran reto para quienes desempeñan la función jurisdiccional; no solo por la atribución dada para dar solución a una controversia jurídica, sino, y de manera muy especial, por la multiplicidad de tareas intelectuales derivadas de tal función. Así, son algunas de ellas poseedoras de una gran, si se quiere, “sofisticación” respecto de otros modelos tradicionales como la implementación de silogismos (Aguilera García, 2008).

Ahora, como es de conocimiento, primeramente: común, y en segunda mano especializado por juristas y operadores del derecho, el proceso se desenvuelve por medio de etapas, reglas y ritualidades que, observados en conjunto, conforman los diversos tipos de procedimientos por los cuales los órganos jurisdiccionales, o aquellos a los que se les ha atribuido tal competencia, toman conocimiento del conflicto y sus detalles, logrando una distinción entre aspectos que son meramente de hecho y aquellos que sí poseen una relevancia jurídica en lo que concierne al conflicto mismo (Jara y Vigneaux, 2017).

En este entendido, es de importancia la consideración sobre los hechos que ocurren antes y fuera del proceso, con la necesidad que estos sean revelados en él a través de la actividad probatoria desarrollada por las partes; pues serán las pruebas aportadas por cada una de ellas lo que permite al juez formarse una idea relativamente precisa del desencadenamiento de los hechos (Jara y Vigneaux, 2017). Además, desde lo planteado por Beltrán (2012), se debe asumir que la prueba, apreciada desde las confirmaciones fácticas, no corresponde solamente a una actividad cognitiva, sino que su aceptación es un acto práctico.

---

\* Abogado, Universidad de San Buenaventura. Estudiante de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de Rosario. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado. Investigador en Centro de Estudios Sociales y Humanísticos Diacronía. Correo electrónico: [lfomez91@gmail.com](mailto:lfomez91@gmail.com)

\*\* Abogado, Universidad de San Buenaventura. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre. Becario Maestría en Derecho, Universidad ICESI. Miembro de la Red Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales- Redmet. Líder del Centro de Estudios Sociales y Humanísticos Diacronía. Correo electrónico: [tirsonmduarte@gmail.com](mailto:tirsonmduarte@gmail.com)



De allí que, se ha demostrado que la convicción psicológica es una cuestión subjetiva susceptible de variación de persona en persona y que, con frecuencia, en la misma persona de tiempo en tiempo también se presenta tal cambio; que no es posible instruir respecto de ella criterio epistemológico de corrección alguno; y que, por lo demás, no establece ningún rango de valoración y control aplicable al razonamiento probatorio (Mendoza, 1997).

Debido a lo anterior, se hizo plausible la implementación del estándar de prueba. Con él, se ha procurado introducir modelos que permitan una suficiencia en el valor fáctico, que aún sin un gran grado de certeza, permita lograr aceptabilidad en relación con la probabilidad de ocurrencia (Beltrán, 2012). No obstante, dando cuenta de la importancia de la prueba por la posibilidad de acercarse a la obtención de la verdad, el método para llegar a ella mediante el derecho procesal es confrontado con la subjetividad de los operadores jurídicos (Jara y Vigneaux, 2017; Vallejo, Moreno, Arbeláez, Lopera, Jiménez, Cárdenas, Ulloa, y Serna, s.f.).

De allí que el presente informe de investigación se desarrolle en tres estadios. El primero realizando un acercamiento a lo que se entiende por estándar de la prueba, desde la doctrina; en un segundo momento, se entablará la discusión sobre el norte que debe seguir el estándar de la prueba en virtud de la búsqueda de la verdad dentro del proceso judicial. Y, por último, se realizará un planteamiento respecto a las cadenas de razonamiento como un mecanismo de los estándares de prueba.

Si se analizara a profundidad el tema que nos atañe en este texto, podemos observar el reto tan grande que tienen los administradores de justicia a la hora de valorar una prueba, y como estos tienen que alejarse del campo de la subjetividad al momento de realizar este examen. De hecho, nuestro planteamiento del problema es claro al manifestar de ¿cómo lograr una valoración y decisión objetiva sobre las pruebas teniendo en cuenta que la calificación siempre se ve abordada por la subjetividad del operador jurídico?

Ahora bien, para el desarrollo de dicho procedimiento la prueba debe avanzar por una serie de reglas, que se observarán en este texto comenzando el establecimiento de conjuntos, es decir, hacer un experimento aleatorio para poder conocer todos los posibles resultados y poder tener un espacio muestral; posteriormente, establecer unas condiciones para establecer las diferentes probabilidades condicionales, entiéndase estas como los sucesos que dependen de la ocurrencia de otro suceso para que ocurra, y por ende modifican nuestro espacio muestral; ahora bien, al tener varios sucesos podemos tener muchos excluyentes entre sí, para esto le otorgaremos mayor probabilidad de realización a cuál sume mayor probabilidad en sí



mismo; por último, tendremos una multiplicidad de probabilidades, esto establece que cada probabilidad de ocurrencia de un suceso tenga lugar de manera conjunta. Así, dos sucesos dependientes, por la condición de ocurrencia, tiene mayores características para ser certeros y a través de ellos encontrar la verdad en la controversia. Este procedimiento nos conduce a obtener un hecho probado con mayor certeza, y así lograr el fin mismo de la administración de justicia, una mayor seguridad jurídica y social.

## 2. Acercamiento a la noción de estándar de prueba

El objetivo del proceso jurisdiccional es esclarecer la verdad respecto de los enunciados sobre los hechos, para ello ha hecho uso de los llamados estándares de prueba, que según Ferrer, buscan establecer un umbral a partir del cual se aceptará una hipótesis como probada. (Vallejo *et al.*, s.f., p. 3)

Por lo tanto, se establece que el objetivo principal de los medios de prueba debe ser el de establecer lo auténtico de los hechos para lograr la justicia en las decisiones judiciales; empero, concepciones escépticas han sostenido que los elementos de un juicio no permitirán adquirir certezas racionales sobre la verdad de una posición (Vallejo *et al.*, s.f.).

Entonces, en el afán por encontrar la verdad dentro del proceso judicial o como lo establece Beltrán (2012) la posibilidad de llegar a una verdad que sea aceptable ha aparecido los estándares de prueba. Así, estudiando la composición gramatical de esta categoría se halla que la Real Academia de la Lengua Española define *estándar* como aquello que sirve de modelo, patrón o referencia. Y, por su parte, *prueba* se entiende como razón, argumento, instrumento u otro medio con el cual se pretende probar la verdad o falsedad de algo.

Ahora, al convocar las dos expresiones de forma sintáctica se puede entrever que el estándar de prueba está concebido como una referencia que sirve como instrumento para probar la verdad o falsedad, en este caso, de los hechos. Lo anterior con el fin de afirmar válidamente que un hecho de relevancia jurídica, en la controversia analizada, está probado desde el nivel de conocimiento establecido como parámetro (Ocampo y Restrepo, 2018). De allí que Ferrer (2007) de manera sucinta establezca que el estándar de prueba es un umbral a partir del cual se acepte una hipótesis como probada.

Por su parte, Taruffo (2005) expone al respecto que puede entenderse como estándar de prueba a la relevancia de una prueba cuando aquella tiende a hacer que un hecho resulte menos o más probable. En otras palabras:



... éste es un criterio que asiste al juez para que pueda elegir o preferir, de entre todas las hipótesis posibles que se tengan, aquella que se encuentre según su criterio más ajustada a la razón, aquella que tenga un grado de probabilidad superior al 50% frente a las demás. (Ocampo y Restrepo, 2018, p. 13)

En palabras de Taruffo (2005):

Naturalmente, la hipótesis con más probabilidad positiva prevalente es preferible a todas las hipótesis en las que prevalece la probabilidad negativa. En otros términos, el juez puede asumir como “verdadera”, por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa. (p. 1300)

Es importante, además, tener en cuenta que si con el tiempo surgen nuevas hipótesis que posean un grado de confirmación positiva, lo racional será escoger entre ellas, aquella que tenga un grado relativamente mayor (Taruffo, 2005).

Por otra parte, Aguilera García (2008) ha propuesto que se debe identificar como estándar de la prueba a la herramienta por medio de la cual se realiza la distribución de los errores judiciales previsibles y que, por demás, permite especificar “[...] *las razones para privilegiar ciertas estructuras argumentativas en detrimento de otras, dotándolas de la capacidad de fungir como garantía de aceptación por parte del juzgador, [...]*” (p. 94). En relación con las dos acepciones anteriores, y probablemente de manera más diáfana, Larroucau (2012) establece que el estándar de la prueba corresponde al umbral por el cual se identifica si un relato puede o no considerarse como probado dentro del proceso; aunado a ello, plantea que “*La elección del estándar de prueba supone siempre una decisión normativa, por lo que, nos exige saber cuáles son las cuestiones valiosas que se perderían a causa de una sentencia errónea.*” (p. 783). Este mismo autor, también define esta categoría como:

[...] la respuesta que ofrece la ley procesal ante la inquietud de cuándo una narración se encuentra acreditada o descartada al concluir un litigio, en otras palabras, se trata de una norma (legal o no) que reparte los riesgos de errores en escenarios cuyo rasgo común es la incertidumbre. (Larroucau, 2012, p. 783)

Accatino (2011), desde su perspectiva la define como “*aquel umbral de suficiencia para valorar si las pruebas disponibles son suficientes para decidir si está o no probada en un proceso una determinada proposición sobre los hechos*” (p. 483). No obstante, Gascón



Avellán considera que cuando se habla de estándar de prueba no se puede referir directamente a elegir la probabilidad que más certeza o mayor aceptación posea, sino que *“un estándar específico se construye decidiendo cuál de los dos errores posibles se considera preferible o más asumible y en qué grado estamos dispuestos a asumirlo y, esta es, en última instancia, una elección política o valorativa”* (2005, p. 131).

De igual manera, se plantea que al consumir un análisis sobre los elementos de la controversia y considerar como bajo que estándar de prueba se evaluará, esta elección presupone, necesariamente, una decisión sobre el valor de este y que debe ser aceptado por toda la sociedad (Jara y Vigneaux, 2017); en palabras de Ferrer (2017):

[...] la determinación misma del nivel de corroboración exigido a una hipótesis fáctica en los distintos procesos judiciales y en las distintas fases de esos procesos es consecuencia de una valoración acerca de la distribución de errores que se considera admisible, valoración que corresponde hacer a cada sociedad y no al teórico del derecho. (pp. 142-143)

Se puede deducir que, si la valoración que se realiza de la prueba no solo depende del estándar, sino que, además, se debe tener en cuenta la aceptación de aquella por parte de la sociedad, es inexorable tener en cuenta el bien jurídico protegido que es objeto de la controversia. De lo anterior se puede establecer, desde lo planteado por Jara y Vigneaux (2017) que la decisión acerca del umbral de suficiencia para considerar un relato como probado, puede ser más o menos exigente, dependiendo generalmente del bien jurídico que esté comprometido.

Consecuentemente, el mínimo de suficiencia hace referencia a:

[...] el que se requiere que se tenga por probada la proposición fáctica que resulte relativamente más corroborada por las pruebas disponibles, esto es, que resulte más corroborada que las proposiciones incompatibles con ella que se hayan planteado en el proceso, o en todo caso, más corroborada que su negación. (Accatino, 2011, p. 487)

Soba Bracesco (2014), expone que hay una manera por la cual se puede encontrar mayor o menor corroboración de las pruebas disponibles, y qué pueden ser identificadas más que cómo estándar de prueba, como un mecanismo dentro de cada uno y que propende por el hallazgo de la verdad procesal más aceptable. Lo anterior hace referencia a la prueba pericial, entendida como el resultado o conclusión a las que se arriba luego que el aporte de las partes,



de su producción dentro del proceso y su diligenciamiento, se realice la probanza correspondiente haciendo uso de otras ciencias si es necesario (2014).

Por lo que es de suma importancia establecer criterios por los cuales el juez puede admitir o excluir los medios de prueba científica aportados por las partes. A consideración de Taruffo (2008) estos criterios deben ser:

a) La controlabilidad y falseabilidad de la teoría científica o la técnica en la que se fundamenta la prueba; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) la publicación en revistas sometidas al control de expertos, de la teoría o la técnica en cuestión; d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada. Aunado a esto, el conocimiento científico en cuestión debe ser fit, es decir, directamente relevante y concretamente útil para decidir sobre los hechos del caso. (p. 283)

Y, posteriormente, es el mismo Taruffo (2010) quien expone que todos los elementos considerados dentro de los estándares de prueba como mecanismos para alcanzar la verdad dentro del proceso y buscar la resolución de controversias, sí dependen de la apreciación subjetiva del juez, y es por ello que se deben usar demás ciencias que den mayor convicción a la hora de tomar la decisión, teniendo en cuenta el impacto social que está puede ocasionar (Taruffo, 2010; Soba Bracesco, 2014). Por lo que es de vital importancia siempre tener presente que:

[...] es verdadero o no verdadero: no puede ser «más o menos» verdadero. Lo que puede variar según las circunstancias es el grado de confirmación que se puede atribuir a un enunciado sobre la base de los conocimientos disponibles: podrá existir, por tanto, una mayor o menor aproximación a la verdad, de acuerdo al contexto y según las circunstancias. (Taruffo, 2010, p. 99)

Por su parte, es Vázquez (2013) quien de cierta manera en su definición de estándar de prueba logra identificar los elementos necesarios hasta aquí mencionados. Expone el autor que la noción de estándar de prueba surge del acto de valorar la prueba, de otorgarle un peso demostrativo, de la asignación por parte del funcionario jurisdiccional de validez, en relación con la confirmación verdadera de uno o más hechos, materia de la controversia, a través del sistema de valoración adoptado, donde se pueden incluir métodos propios de otras ciencias a través de peritos (Vázquez, 2013). Desde su perspectiva, Laudan (2006) encuentra la utilidad



de los estándares de prueba como el instrumento que sirve para aplacar dudas y mediante los cuales se refleja nuestra decisión colectiva de colocar el umbral en un punto y no en otro; por tanto, es el mismo Laudan (2013) quien los define como criterios que revelan cuándo está justificado aceptar como verdadera hipótesis del caso en particular. Y, además, Torres (2012) manifiesta:

Un estándar probatorio es la respuesta que ofrece ley procesal ante la inquietud de cuándo una narración se encuentra acreditada (o descartada) al concluir el litigio. Toda vez que para el juez aclarar dudas sobre los hechos que ocurrieron acude a un estándar de prueba en el cual puede sustentar el sentido de su decisión.

Respecto del tema, Bustamante Rúa (2010) ha señalado que:

[...] la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. (p. 76)

Se halla, de acuerdo con lo hasta aquí planteado, que el estándar de prueba abarca los miramientos a las cuales se somete la relación hecho-prueba para establecer como relativamente verdadero un conocimiento; esto es, el grado de racionalidad y la mayor aproximación a la determinación de la realidad (Martínez, 2014). Por último, se encuentra que para entender el estándar de prueba como dentro de los procesos como un instrumento para la construcción de la verdad es necesario recordar cuál es la finalidad del proceso que se está realizando, pues debido a la naturaleza dependerá del uso de uno u otro estándar, libre de intereses preconstituidos, que permitan al juez orientar todos los esfuerzos exclusivamente a la búsqueda de la verdad (López Pinilla, 2016).

Adentrándonos más a lo que es el estándar de prueba, debemos entender sus diferentes tipos y formas de apreciación, entre ellos encontraremos: **(I)** Estándar de probabilidad prevalente, **(II)** Estándar de más allá de toda duda razonable, **(III)** Estándar de evidencia clara y convincente, **(IV)** Las reglas de sana crítica, y **(V)** la tarifa legal. En algunos ordenamientos jurídicos dichos estándares son establecidos a través de su normatividad, de hecho en alguno de ellos, estos suelen tener fuerza imperante, pero en otros ordenamientos, dichos estándares no llegan a tener la categoría legislativa, sin embargo se les entiende y se les aplica como un criterio de racionalidad mínima (Jara y Vigneaux, 2017).



Con respecto al Estándar de probabilidad prevalente, o prevaleciente, lo define Vallejo et al (s.f.) como:

[...] un estándar de prueba que configura un criterio de decisión racional del Juez al momento de fallar sobre los hechos, criterio que pretende racionalizar la discrecionalidad del mismo al corroborar el hecho teniendo en cuenta las pruebas que se le allegan al proceso, y que no está establecido en norma alguna, al menos en la mayoría de ordenamientos procesales, así como sucede en Colombia. (p. 8)

Siendo más enfático Vallejo et al (s.f.) dice que:

[...] éste es un criterio que asiste al juez para que pueda elegir o preferir, de entre todas las hipótesis posibles que se tengan, aquella que se encuentre según su criterio más ajustada a la razón, aquella que tenga un grado de probabilidad superior al 50% frente a las demás. (p. 9)

Dicho estándar descansa sobre una guía de racionalidad, por lo tanto, esta debe cumplir con varios postulados al momento de utilizarse. Jara y Vigneaux (2017) nos señalan tres premisas para poder vislumbrar lo razonablemente esperable,

Primero que todo, la decisión del juez deberá descansar en una elección de la hipótesis de los hechos considerada verdadera relativamente dentro del proceso, entre varias otras hipótesis acerca de los hechos sustentadas por los litigantes (pp. 20-21).

Continúa Jara y Vigneaux (2017) diciendo que:

En segundo término, dicha elección del juez, debe ser guiada por criterios racionales, que no tengan relación con meros subjetivismos u otros factores que aludan a la íntima convicción del sentenciador. En tercer lugar, la elección del adjudicador debe ser considerada razonablemente verdadera en atención a las pruebas que figuran en el respectivo juicio, pues sólo puede darse por relativamente verdadero aquello que ha sido comprobado mediante las evidencias aportadas. (p. 21)

Ahora bien, el estándar de más allá de toda duda razonable, lo define Vallejo et al (s.f.) como, a diferencia del anterior, un estándar más estricto y principal en el derecho procesal penal. Esto se debe a que en el ámbito penal lo que se discute son las garantías en favor del acusado, las cuales no encuentran contraparte equivalente alguna, muy diferente a lo que sucede en el derecho civil donde existen dos partes que deben estar en igualdad de derechos y garantías. Este estándar acoge que el acusado solo puede ser condenado cuando se ha





alcanzado la certeza de su culpabilidad, ya que de lo contrario, a pesar de las pruebas en su contra, debe necesariamente proceder a su absolución. A pesar de lo dicho anteriormente, Jara y Vigneaux (2017) señalan que:

[...] surgen dificultades a la hora de definir su significado analíticamente, puesto que no es claro cuándo una duda es razonable o no razonable, ni mucho menos está exento de ambigüedades el intento de cuantificar el nivel o porcentaje de dudas aceptable para dar por superado el estándar. Ante dichas problemáticas no queda más que aceptar las dificultades en la definición exacta de este estándar y entenderlo como un criterio que exige al juez para dar por probada una determinada hipótesis sobre los hechos, llegar a un estado cercano a la certeza o que la hipótesis en cuestión tenga una altísima probabilidad positiva de comprobación. (p. 24)

Continuando, el Estándar de evidencia clara y convincente que, a diferencia de los dos anteriores, se encuentra en un punto intermedio, ya que exige al sentenciador que para encontrar un hecho probado este debe descansar sobre un material probatorio, aportado por las partes, tan claro y convincente que haga pensar que el hecho ocurrió y no aconteció de otra manera. Jara y Vigneaux (2017) reconocen las grandes ventajas de este tipo de estándar al manifestar:

[...] su creación sin duda ha abierto espacios para que los ordenamientos jurídicos comiencen a modernizarse en relación a la determinación de umbrales probatorios y a que éstos puedan ir configurándose incluso en forma casuística de acuerdo a los bienes jurídicos en juego dentro del amplio margen de las probabilidades existentes entre 51%-99%, sin llegar a atentar contra la certeza jurídica claro está, ni convertirse en vehículos para la arbitrariedad. (pp. 23-24)

Ahora bien, la valoración probatoria debe estar guiada por las reglas de la sana crítica, siendo este otro estándar probatorio, exigido de manera expresa por la ley en nuestro Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en su artículo 176 estipula que:

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con *las reglas de la sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Parra Quijano (2007) parafraseando a Guasp (1968) define que la sana crítica:



Son los criterios normativos ('reglas', pero no jurídicas), que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva ('sana'), para emitir juicios de valor (estimar, apreciar) acerca de una cierta realidad (p. 106).

Continúa Parra Quijano (2007) definiéndole, él mismo, la sana crítica como:

- a.** Pautas que elaboramos (para juzgar), utilizando como materiales el ambiente creado por el proceso en cuestión ("pequeña historia del proceso"), las máximas de la experiencia y si es del caso las reglas técnicas, científicas o artísticas (prueba pericial).
- b.** Sana (objetiva, sincera).
- c.** Crítica: Juzgar de conformidad con las reglas de la lógica, para lo cual se debe narrar y hacer discurso (es decir, informar). (p. 106)

Por otro lado, García García & Vicuña de la Rosa (2014) parafraseando a Cañón (2009), define que la sana crítica es el conjunto de reglas para llegar a la verdad de las cosas, dichas reglas resultan del conjunto de principios y de normas éticas y psicológicas que la propia mentalidad del juez se haya forjado, tanto por el examen de su propia conciencia como del análisis de los hechos del mundo externo, de la experiencia que como hombre reposado ha extraído de la vida, esto es, de la libre convicción o persuasión razonada que excluya toda duda en contrario.

Otro sistema, o estándar, para valorar la prueba es la tarifa legal, esta se entiende como aquel sistema donde el legislador le señala al juzgador que valor se le debe dar a la prueba. Parra Quijano (2007) nos habla de ventajas y desventajas de este sistema:

[...] el sistema de la tarifa legal tiene las siguientes ventajas:

- a.** Que le permite a las partes saber de antemano, cuál es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso.
- b.** Que habrá uniformidad en las decisiones judiciales.
- c.** Evita que el juez por cuestiones personales favorezca a alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades.
- d.** Que suple la ignorancia y falta de experiencia de los jueces, ya que las normas redactadas por el legislador son hechas por personas doctas en el derecho. (p. 231)



Con todo lo anterior, se establecen un cumulo de desventajas de la tarifa legal que Parra Quijano (2007) ha enumerado como:

- a. Relega la función del juez sobre todo en las pruebas personales, ya que, al preestablecerse su valor, se prácticamente, la función del proceso. La prueba testimonial, por ejemplo, debe ser analizada en cada caso concreto, a fin de que el juez, al valorarla, pueda tener en cuenta la edad del testigo, su capacidad su grado de instrucción y todos los aspectos necesarios para la mejor apreciación de aquella.
- b. El juez negligente encuentra acomodo fácil en este sistema; en cambio, en el de la libre convicción, tiene necesariamente que ser activo, sobre todo en la producción de la prueba. La tarifa legal, termina por mecanizar y domesticar al juez, lo envuelve en la rutina; por el contrario, la libre convicción exigirá del juez cada vez más estudio, sobre todo de las ciencias que contribuyen a una mejor apreciación de la prueba. Se puede decir que dentro del sistema de la tarifa legal, basta que el juez sea abogado; en el sistema de la libre convicción se requiere ser más que eso. (p. 232)

En suma, analizando lo concerniente a los estándares probatorios, se concluye que estos son los presupuestos que debe adoptar el juez a la hora de valorar la prueba en el sistema procesal de cualquier ordenamiento, también se analizó que estos tienen diferentes tipos que se adoptan según la necesidad de la especialidad, y que cada tipo adopta una forma y unas reglas (no legislativas) para su apreciación.

### **3. En busca del norte, ¿sin subjetividad en los estándares de prueba?**

Es menester identificar que, el establecimiento de los estándares de prueba es una constante batalla, en primer lugar, por la búsqueda de la verdad o lo que los autores han concebido como la probabilidad más aceptable, y, en segundo lugar, por la eliminación de la subjetividad al momento de tomar una decisión y valorar las pruebas que se han aportado en la controversia. Se podría establecer, como se hizo en líneas anteriores que:

[...] un estándar de prueba que configura un criterio de decisión racional del Juez al momento de fallar sobre los hechos, criterio que pretende racionalizar la discrecionalidad del mismo al corroborar el hecho teniendo en cuenta las pruebas que se le allegan al proceso, y que no está establecido en norma alguna, al menos en la mayoría de ordenamientos procesales, así como sucede en Colombia. (Vallejo *et al*, s.f., p. 8)

Pero, se debe tener en cuenta que, dentro de esta discrecionalidad del juez, se debe atender además la probabilidad de aceptación (Taruffo, 2005; Ocampo y Restrepo, 2018) y esta debe ser formulada de manera objetiva (Bustamante Rúa, 2010; 2015). No obstante, si bien los estándares de prueba que llevan probabilidades de aceptación, no hay uno que funcione como método efectivo para que la decisión a partir de aquellas sea objetiva. De allí que se establezca como pregunta: ¿cómo lograr una valoración y decisión objetiva sobre las pruebas teniendo en cuenta que la calificación siempre se ve abordada por la subjetividad del operador jurídico?

A simple vista el interrogante se responde con la categoría en estudio; sin embargo, se debe tener presente que estos estándares no han sido anacoretas dentro de los ordenamientos jurídicos, pues han evolucionado de acuerdo con los casos difíciles que se han encontrado en cada sociedad (Serpa y Tuirán, 2011), y sobre todo dentro del derecho contemporáneo en el cual los nuevos sistemas procesales han comenzado a tener una tendencia hacia la implementación de la ciencia y de la tecnología en los trámites (Pabón, 2015). De lo anterior, que el interrogante propuesto vaya más allá de los estándares ya establecidos, y propenda por incluir en cada uno de ellos la forma de valoración de la prueba y toma de decisiones que lleve a una certeza más allá del 50% de aceptación y libre de subjetividad.

#### **4. Inferencia de corroboración y la calificación probatoria**

Se plantean las cadenas de razonamientos como una manera de calificación probatoria en cuanto a la certeza y decisiones objetivas. Esta categoría se debe entender como una herramienta que permite que se valore de manera racional la prueba al momento del desarrollo de la actividad probatoria, teniendo en esta última la correspondencia entre el valor individual de ella y su compatibilidad conjunta con los medios de prueba (Vargas, 2013).

En un primer aspecto, es necesario identificar lo que es el *espacio muestral* como el área al que están circunscriptas todas las pruebas y las probabilidades que de cada una de ella se desprende, y de las que se busca su aceptación; y que, del encuentro de unas con otras, es decir, de su conjunción, y también disyunción, nace una probabilidad positiva y negativa (Taruffo, 2005; Vargas, 2013; Ocampo y Restrepo, 2018). En este sentido, es menester tener en cuentas que para la valoración de pruebas de manera objetiva se deben tener en cuenta una serie de reglas (Vargas, 2013):

**Regla No. 1. Establecimiento de conjuntos.** Establece Vargas (2013) que:



Un **experimento aleatorio** es toda acción de la cual se conocen sus posibles resultados pero de la cual se deriva un solo resultado que no puede ser conocido con antelación. El conjunto de estos posibles resultados se conoce como **espacio muestral**. (p. 117) (Negrillas en el texto original)

Además, cada elemento que integra este espacio se debe conocer como suceso, que en su unión se encuentran constituidos por elementos comunes y no comunes (Vargas 2013).

**Regla No. 2. Condiciones.** Para realizar la valoración de un hecho, para implementación de la teoría: suceso, se debe tener en cuenta la probabilidad de su existencia en sí, mediante la condición de la ocurrencia de otro. Esto es en palabras de Vargas (2013):

La probabilidad de ocurrencia de un suceso puede estar condicionada por la ocurrencia de otro; es decir, que la probabilidad puede ser **condicional**. Esto significa que existen sucesos denominados **condicionados**, los cuales «dependen de la ocurrencia de otro suceso» y por ende **modifican** nuestro espacio muestral. (pp. 118-119) (Negrillas en el texto original)

**Regla No. 3. Adición.** Para dos sucesos que son excluyentes entre sí; es decir, que no puedan darse al mismo tiempo, se le otorga mayor probabilidad de realización a cuál sume mayor probabilidad en sí mismo. Esto es que: “*De acuerdo con esta regla, se tiene que la suma de las probabilidades de los sucesos que constituyen el espacio muestral será [...] igual a 1*” (Vargas, 2013, p. 119).

**Regla No. 4. Multiplicación.** La multiplicación de las probabilidades establece que cada probabilidad de ocurrencia de un suceso tenga lugar de manera conjunta. Así, dos sucesos dependientes, por la condición de ocurrencia, tiene mayores características para ser ciertos y a través de ellos encontrar la verdad en la controversia (Vargas, 2013).

Como ejemplo de lo anterior, Vargas (2013) plantea:

En el ámbito jurídico, (B/A) es la afirmación de un hecho B en el proceso por parte del demandante, basada en o **condicionada** por el medio de prueba A (el demandante afirma un hecho B como cierto basado en el medio de prueba A), y ( $\emptyset$ B,A) es la negación del mismo hecho B, basada en o **condicionada** por le medio de prueba A (el demandado se opone a dicho hecho afirmando que no es cierto). (p. 119) (Negrillas en el texto original)

Se halla, en esta controversia, el espacio muestral al vincular el medio de prueba A que, por sí misma, de acuerdo con la primera regla se deriva un solo resultado de muchos posibles. Se establece la segunda regla al darse el condicionamiento para el cumplimiento del hecho B por intermedio de la prueba A, esto es, que la prueba A confirme por sí, y mediante el testimonio de las partes, que es condición para la ocurrencia de B. Ahora, mediante la tercera regla, la determinación de exclusión de la ocurrencia de lo expuesto por el demandante o demandado respecto de la ocurrencia del suceso demostrado por A-B puede comprobar que es imposible que A sea cierto y a su vez no respecto de la existencia de B, encontrando que solo una de las partes tiene razón respecto a lo ocurrido; llevando por último a que la multiplicación de probabilidades se decante por una de las dos posiciones.

Esta inferencia de corroboración, que no se resumen en un silogismo básico debido a la complejidad de las reglas mismas, y que aquí se han presentado de manera resumida, ha sido, de cierta manera graficada por su creador. Así, Vargas (2018) ha determinado que la estructura para estas inferencias corresponde a:

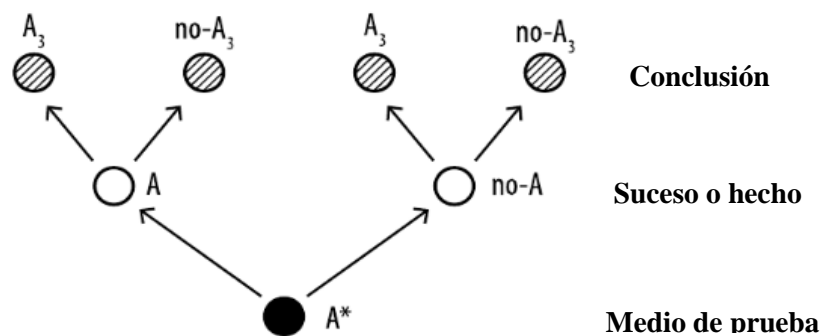


Figura No. 1. Conexión de sucesos dentro del espacio muestral que llevan a las inferencias de corroboración.  
 Fuente. Tomado de Vargas (2018).

Se puede vislumbrar que las inferencias de corroboración pueden servir como mecanismo de estándar de prueba, toda vez que siguiendo las reglas de inferencia de Vargas (2013) se puede obtener la certeza ante los hechos, y darle una visión más objetiva a la valoración de las pruebas; sino que ofrece la posibilidad de dar un mayor peso a cada espacio muestral cuando se traten de bienes jurídicos importantes para la sociedad, preponderando por una protección no solo dentro del proceso, sino que, otorgue una mayor seguridad social y jurídica, teniendo esta última como uno de los fines de la administración de justicia.

## 5. Conclusiones



Analizando a profundidad el tema que nos atañe en este texto, podemos observar el reto tan grande que tienen los administradores de justicia a la hora de valorar una prueba, y como estos tienen que alejarse del campo de la subjetividad al momento de realizar este examen. De hecho, nuestro planteamiento del problema es claro al manifestar de ¿cómo lograr una valoración y decisión objetiva sobre las pruebas teniendo en cuenta que la calificación siempre se ve abordada por la subjetividad del operador jurídico?

Vimos a través de estas líneas que la mejor solución que ha dado el mundo jurídico con respecto a este tema es la utilización de estándares de prueba a la hora de valorar una prueba, pero hay posiciones encontradas respecto a cómo debe darse dicha valoración. Pero de manera clara se entiende que, al momento de referirnos a un estándar, estamos hablando de parámetros o premisas que debe tener en cuenta el sentenciador a la hora de determinar lo que se encuentra probado o no por un elemento probatorio. En este análisis, encontramos diferentes tipos de estándares que los ordenamientos han utilizado en sus diferentes especialidades, y que contribuyen al desarrollo de la valoración de la prueba.

Pero a pesar de los diferentes tipos de estándares mencionados en el desarrollo de este texto, sigue existiendo ese elemento de subjetividad que nos atañe en este escrito. Para esto se ha sugerido las reglas de la corroboración como un estándar probatorio que brinda certeza y logra decisiones objetivas, se entiende estas reglas como una herramienta que permite que se valore la prueba de manera racional al momento del desarrollo de la actividad probatoria.

Ahora bien, para el desarrollo de dicho procedimiento la prueba debe avanzar por una serie de reglas, que como vimos en este texto comienza con un establecimiento de conjuntos, es decir, hacer un experimento aleatorio para poder conocer todos los posibles resultados y poder tener un espacio muestral; posteriormente, establecer unas condiciones para establecer las diferentes probabilidades condicionales, entiéndase estas como los sucesos que dependen de la ocurrencia de otro suceso para que ocurra, y por ende modifican nuestro espacio muestral; ahora bien, al tener varios sucesos podemos tener muchos excluyentes entre sí, para esto le otorgaremos mayor probabilidad de realización a cuál sume mayor probabilidad en sí mismo; por último, tendremos una multiplicidad de probabilidades, esto establece que cada probabilidad de ocurrencia de un suceso tenga lugar de manera conjunta. Así, dos sucesos dependientes, por la condición de ocurrencia, tiene mayores características para ser certeros y a través de ellos encontrar la verdad en la controversia. Este procedimiento nos conduce a



obtener un hecho probado con mayor certeza, y así lograr el fin mismo de la administración de justicia, una mayor seguridad jurídica y social.

## 6. Bibliografía

Accatino, D. (2011). *Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal*. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Año XXXVII.

Aguilera García, E. (2008). *El concepto de estándar de prueba*. En: *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol. 4, Núm. 6. Universidad Nacional de México. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17179/15388>

Beltrán, R. (2012). *Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material en la prisión preventiva en Chile*. En: *Política Criminal*, Vol. 7, Núm. 4. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v7n14/art06.pdf>

Bustamante Rúa, M. (2010). *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. En: *Opinión Jurídica*, Vol. 9, Núm. 17. Universidad de Medellín. Colombia.

Bustamante Rúa, M. (2015). *El estándar de prueba de conocimiento más allá de toda duda razonable en el proceso penal: una aproximación teórica*. En: Pérez, R. (2015). *Derecho procesal y perspectiva científica de la prueba*. Universidad Simón Bolívar. Recuperado de: <http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/123456789/1137/Derecho%20procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ferrer, J. (2007). *La valoración de la prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España.

Ferrer, J. (2017). *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid – Barcelona, España.

García García, L. F. & Vicuña de la Rosa, M. (2014). *Elementos de la sana crítica en el proceso civil*. En: *Revista Justicia*, Vol. 26. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. (pp. 44-57). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n26/n26a04.pdf>

Gascón Avellán, M. (2005). *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*. En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 28.





Jara, N. y Vigneaux, C. (2017). *Estándar de prueba en el proceso civil. Estudio sobre los tipos de estándar de prueba y su necesidad en el futuro proceso civil chileno*. [Tesis de Grado]. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146756/Est%C3%A1ndar-de-prueba-en-el-proceso-civil-estudio-sobre-los-tipos-de-est%C3%A1ndar-de-prueba-y-su-necesidad-en-el-futuro-proceso-civil-chileno.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, C. (2014). *Estándar de prueba civil, nociones de lo “más probable que no...”*. [Tesis de Posgrado]. Universidad Juárez del Estado de Durango.

Mendoça, D. (1997). *Interpretación y aplicación del Derecho*. Editorial Universidad de Almería. Almería, España.

Larroucau, J. (2012). *Hacia un estándar de prueba civil*. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, No. 3. Pontificia Universidad de Chile. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v39n3/art08.pdf>

Laudan, L. (2006). *Truth, Error and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*. En: Cambridge University Press. Cambridge Studies in Philosophy and Law.

Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España.

López Pinilla, A. (2016). *Estándar de prueba y defensas afirmativas en el proceso penal. Análisis con referencia al caso colombiano y español*. En: *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 12, Núm. 86. Universidad EAFIT. Medellín, Colombia.

Pabón, L. (2015). *Bases conceptuales de la prueba científica: un problema contemporáneo del derecho probatorio*. En: Pérez, R. (2015). *Derecho procesal y perspectiva científica de la prueba*. Universidad Simón Bolívar. Recuperado de: <http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/123456789/1137/Derecho%20procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra Quijano, J. (2007) *Manual de Derecho probatorio (decima sexta edición. Ampliada y Actualizada)*. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá, D.C., Colombia.

Real Academia de la Lengua Española. (2005). *Estándar*. En: *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Recuperado de: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=est%E1ndar>



Real Academia de la Lengua Española. (2005). *Prueba*. En: *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Ocampo, L. y Restrepo, J. (2018). *El estándar de prueba en los procesos administrativos sancionatorios. Análisis a partir de las decisiones emitidas por los comisarios de familia del municipio de Rio Negro Antioquia, durante el primer trimestre del año 2016, en los procesos de violencia intrafamiliar*. [Tesis de Maestría]. Universidad de Medellín. Recuperado de: [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4984/T\\_MDPC\\_289.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4984/T_MDPC_289.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Serpa, F. y Tuirán, J. (2011). *La valoración racional de la prueba*. En: *Jurídicas CUC*, Vol. 7, Núm. 1.

Soba Bracesco, I. (2014). *La incursión en el conocimiento científico a través de la prueba pericial. Su impacto en la decisión judicial*. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Núm. 40. Bogotá, Colombia.

Taruffo, M. (2005). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXVIII, Núm. 14.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Editorial Marcial Pons. Barcelona, España.

Torres, J. (2012). *Hacia un estándar de prueba civil*. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, Núm. 3.

Vallejo, N., Moreno, L., Arbeláez, A., Lopera, D., Jiménez, A., Cárdenas, V., Ulloa, M. y Serna, M. (s.f.). *Aplicación del estándar de prueba por los jueces promiscuos*. [Informe de Investigación]. Universidad EAFIT. Recuperado de: <http://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/estandar-prueba-jueces.pdf>

Vargas, O. (2013). *Lo probable y lo demostrable. Una aproximación teórica a la obra de Lawrence Jonathan Cohen*. En: *Revista Academia & Derecho*, Vol. 4, Núm. 6. Universidad Libre de Colombia – Seccional Cúcuta. Recuperado de: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/issue/view/5>

Vargas, O. (2018). *Una visión baconiana del diagnóstico algorítmico de signos y síntomas en la actividad médica*. En: *Memorias XI Congreso Internacional de Derecho*



*Procesal: Derecho procesal del Siglo XXI. Visión Innovadora.* Universidad de Medellín.

Recuperado

de:

[https://www.researchgate.net/publication/328027687\\_Una\\_vision\\_baconiana\\_del\\_diagnostico  
\\_algoritmico\\_de\\_signos\\_y\\_sintomas\\_en\\_la\\_actividad\\_medica](https://www.researchgate.net/publication/328027687_Una_vision_baconiana_del_diagnostico_algoritmico_de_signos_y_sintomas_en_la_actividad_medica)

Vázquez, C. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España.